

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 294

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-05-1942

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N° 238 DE 26 DE FEBRERO DE 1942, SOBRE
TARIFAS DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 09014

Publicada el: 01-02-1943

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Servicios públicos

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.266

Rollo: 74

Posición: 2211

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137. TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

**Ministerio de Salubridad
y Obras Públicas**

NOTA: Por haber salido con algunos errores publicados, nuevamente, el siguiente Decreto:

**REFORMASE DECRETO SOBRE TARIFAS
DE ENERGIA ELECTRICA**DECRETO NUMERO 294
(DE 18 DE MAYO DE 1942)

por el cual se reforma el Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, sobre tarifas de Energía Eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Apruébanse las tarifas contenidas en el presente Decreto para las ciudades de Panamá, Colón y sus alrededores, con el objeto de asegurar un servicio adecuado a ratas razonables, en el suministro de energía eléctrica, así como para dar la debida protección a los consumidores por una parte, y a las compañías establecidas, por otra".

Artículo 2º El Artículo 2º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Tarifa N° 19, Para el servicio eléctrico residencial.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta Tarifa es aplicable al uso general de servicios eléctricos para residencias exclusivamente.

Por servicio eléctrico residencial se entenderá alumbrado corriente, refrigeración, calefacción, hasta 7.5 kilovatios de carga total, (cocina y calentadores de agua), motores de capacidad individual que no excedan de 1 3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos, cuyas capacidades no excedan de 750 vatios.

Calefacción en exceso de 7.5 kilovatios conectados, motores con capacidades individuales en exceso de 1 3 de caballos de fuerza pero no en exceso de 5 caballos de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, pueden ser servidos bajo esta tarifa con el consentimiento, por escrito, de la Compañía y la aprobación también escrita, de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Hoteles, restaurantes, casas de departamentos y casas de inquilinos o cualquier otra casa que no pueda ser considerada como residencia privada, no serán servidos bajo esta tarifa.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros 3 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.08 por kilovatio-hora por los siguientes 52 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más, (véanse A y B abajo).

B. 0.06 por kilovatio-hora por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más. (véase A).

B. 0.04 por kilovatio-hora por los siguientes 125 kilovatio-hora consumidos por mes.

B. 0.03 por kilovatio-hora por los siguientes 500 kilovatios-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad, no será mayor de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25), por mes, de conformidad con la Ley 40 de 30 de Abril de 1941.

A) En residencias con menos de 7 cuartos activos se reducen 5 kilovatios-hora por cada cuarto menos; pero nunca para los efectos de esta tarifa se cobrará menos de 25 kilovatios-hora a razón de 8 centésimos; o menos de 10 kilovatios-hora a razón de 6 centésimos.

B) Por calefacción en exceso de 7.5 kilovatios que sea usada con el consentimiento de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, se agregan 5 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora, a razón de 8 centésimos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 7.5 kilovatios.

Por motores con capacidad individual en exceso de 1 3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios o fracción mayor de carga total conectada en éstos, al bloque de kilovatios-hora, a razón de 8 centésimos por cada 750 vatios-hora que se cobra a razón de 8 centésimos.

3. CUARTOS ACTIVOS: No se considerarán como cuartos activos los baños, guardarrropas, pasillos, escaleras, patios, sótanos, (siempre que no se usen como cuartos de habitación), lavaderos, bodegas, retretes, buhardillas, terrazas, zaguanes, así como los cuartos que no tengan instalación eléctrica. Tampoco se considerarán los lugares separados o independientes de la residencia, a menos que estén provistos de servicio eléctrico, dependiente del mismo contador en cuyo caso los cuartos activos se contarán en la misma forma que para la residencia. El consumidor podrá usar la energía eléctrica para alumbrado exterior permanente. La Compañía suministrará servicios, bajo estas tarifas, por medio de un solo contador. Cuando la Compañía dé servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar como cliente separado para la aplicación de la tarifa".

Artículo 3º El Artículo 3º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"Tarifa SC-7: Para servicios eléctricos comerciales:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso de alumbrado comercial, en general, incluyendo el uso de fuerza motriz, con motores que no excedan de 1 3 de caballo de fuerza de capacidad individual y utensilios eléctricos cuyas capacidades individuales no excedan de 1000 vatios. Motores y utensilios

eléctricos de capacidades mayores que podrán ser conectados solamente con el consentimiento escrito de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, exceptuando los motores cuyas capacidades individuales excedan de 5 caballos de fuerza, los cuales no podrán ser servidos bajo esta tarifa.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.10 por kilovatio-hora por los siguientes 5 kilovatios-hora, consumidos durante el mes.

B. 0.09 por kilovatio-hora por los siguientes 50 kilovatios-hora consumidos por mes excepto, cuando hay exceso de fuerza motriz y calefacción, (véase a).

B. 0.0725 por kilovatio-hora por los siguientes 150 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.055 por kilovatio-hora por los siguientes 100 kilovatios-hora consumidos por mes, y

B. 0.05 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941 con derecho al uso de 2 kilovatios-hora, más B. 1.00 por mes por cada Caballo de Fuerza motriz o fracción de Caballo de Fuerza de carga conectada en motores, que excedan de 1/3 C. F., que se usen para fines industriales.

a) Cuando el consumidor tiene una carga conectada de fuerza motriz que exceda de 1,000 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos, por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1,000 vatios.

Así también, si el consumidor tiene una carga conectada de calefacción o utensilio que exceda de 1,000 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios, o fracción mayor conectada en exceso de 1,000 vatios al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos.

Artículo 4º El Artículo 4º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

TARIFA SC-9 N PARA SERVICIOS ELÉCTRICOS COMERCIALES:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso comercial combinado de alumbrado, calefacción o fuerza motriz con motores que individualmente no excedan de 1/3 de caballo de fuerza y utensilios que individualmente no excedan de 1,000 vatios.

Motores y utensilios de capacidades mayores podrán ser conectados con el consentimiento por escrito, de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, exceptuando los motores cuyas capacidades individuales excedan de 5 caballos de fuerza, los cuales no podrán ser servidos bajo esta tarifa.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede aplicar en combinación con otras tarifas.

2. TARIFA:

B. 0.25 por los primeros 2 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.10 por kilovatio-hora por los siguientes 5 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B. 0.09 por kilovatio-hora, por los siguientes 9 kilovatios-hora consumidos por mes por porta-

lámparas, pero nunca se cobrará mas de 150 kilovatios-hora, a razón de este precio, excepto en los casos de casas de inquilinos o cuando hay exceso de fuerza motriz y calefacción. (véase a y b).

B. 0.075 por kilovatio-hora por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos por mes, y,

B. 0.045 por kilovatio-hora por los siguientes 150 kilovatios-hora consumidos por mes, y,

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941 con derecho al uso de 2 kilovatios-hora más B. 1.00 por mes por cada Caballo de Fuerza motriz o fracción de Caballo de Fuerza de carga conectada en motores, que excedan de 1/3 C. F., que se usen para fines industriales.

a) Para cada cuarto de casas de inquilino, así como por cada cuarto de hospedaje de casas comerciales que se sirvan bajo esta tarifa, se agregan 9 kilovatios-hora, por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos. En estos casos no se toman en cuenta los porta-lámparas que dan luz a los cuartos.

b) Cuando el consumidor tiene una carga conectada de fuerza motriz que exceda de 1,500 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 9 centavos, por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1,500 vatios. Así también si el consumidor tiene una carga conectada de calefacción y utensilios que exceda de 1,500 vatios en total, se agregarán 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que cobran a razón de 9 centavos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1,500 vatios.

Para la facturación de las cuentas bajo esta tarifa nunca se tomarán menos de 5 porta-lámparas.

3. EQUIPO PARA AIRE ACONDICIONADO: El equipo conectado permanentemente y que se use exclusivamente para aire acondicionado se puede servir bajo esta tarifa cobrando 2 1/2 centavos por kilovatios-hora. El Mínimo de consumo mensual garantizado será 100 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción mayor conectado en equipo de aire acondicionado, pero nunca podrá ser menor de 250 kilovatios-hora a B. 6.25 por mes. Cuando se suministre servicio para equipo de aire acondicionado bajo esta tarifa, la Compañía instalará un medidor para registrar por separado el consumo de este equipo".

Artículo 5º El Artículo 5º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 201-R. PARA SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz sin alumbrado.

2. TARIFA:

B. 0.10 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos por mes, por caballo de fuerza contratado.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectado o fracción mayor".

Artículo 6º El Artículo 6º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

TARIFA 202-R.: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ.

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 1.125 kilovatios-hora o más. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede usar bajo esta tarifa, pero nunca podrán exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

2. TARIFA:

B. 0.075 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos durante el mes, por caballos de fuerza contratados, pero nunca se cobrará menos de 1.125 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA:

B. 1.00 por mes por alumbrado, más un B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectado o fracción mayor".

Artículo 7º El Artículo 7º del Decreto 233, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 203-R.: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ:

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 4500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 4500 kilovatios-hora, se aplicarán las tarifas 202 o 204-R.

Esta tarifa no se puede aplicar a servicio auxiliar o de emergencia. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede servir bajo esta tarifa pero nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

La Compañía suministrará servicio bajo esta tarifa en forma de corrientes alterna, trifásica, de 60 ciclos y de voltaje primario del sistema de distribución. La Compañía se reserva el derecho de dar servicio eléctrico de voltaje secundario desde el punto más cercano de sus líneas de distribución secundarias.

2. TARIFAS:

B. 0.03 por kilovatio-hora por los primeros 50 kilovatios-hora consumidos por mes por caballo de fuerza contratado, pero nunca se cobrará menos de 2.000 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora por los siguientes 2.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.02 por kilovatio-hora por los siguientes 10.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.015 por kilovatio-hora por los siguientes 20.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.01 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por alumbrado, más B. 1.00 por mes, por caballo de fuerza conectada o fracción mayor".

Artículo 8º El Artículo 8º del Decreto N° 233, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 204-R. PARA EL SERVICIO ELECTRICO EN GENERAL, ALUMBRADO, CALEFACCION Y FUERZA.

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio eléctrico combinado en general de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en los casos en que hay consumo mensual de 500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 500 kilovatios-hora se cobrará por medio de otras tarifas que sean aplicables.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede

aplicar en combinación con otras tarifas ni a servicio auxiliar o de emergencia.

2. TARIFA:

B. 0.055 por kilovatio-hora por los primeros 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.045 por kilovatios-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.035 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatio-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza motriz conectado o fracción mayor".

Artículo 9º La Carga conectada, así como los vatios que se usan en exceso de la carga permitida en cada tarifa, en calefacción, fuerza motriz o utensilios, se calcularán de acuerdo con la suma total de capacidades, o tamaños, especificados por los fabricantes. Un caballo de fuerza, será considerado equivalente a 750 vatios. Cuando se use alumbrado que no es del tipo incandescente, se considerará cada voltio-amperio equivalente a un vatio. Cada portalámpara conectado para alumbrado general o para alumbrado incidental a la fuerza motriz, será considerado equivalente a 200 vatios de carga conectada, excepto en los casos en que se usen bombillos de más de 200 vatios, cuando se contará un portalámpara más, por cada 200 vatios o fracción mayor, en exceso de 200 vatios por portalámpara.

Artículo 10. Ningún equipo eléctrico, utensilio, motor, o alumbrado no incandescente, será servido sin que el factor de potencia sea corregido, por cuenta del consumidor, por lo menos a 85%, en caso de que el factor de potencia sea menor de 85%. la carga contratada para fines industriales, se aumentará al factor la cuenta 12% por cada 1% que el factor de potencia sea menor de 85%. Cuando se usen motores de 50 caballos de fuerza y mayores, la Compañía puede exigir que sean del tipo sincrónico.

Artículo 11. Para la facturación de las cuentas: cuando hay 25 caballos de fuerza y menos, se tomará el 100% de la suma de las capacidades de los motores conectados, de acuerdo con las capacidades marcadas por los fabricantes en cada motor, cuando hay más de 25 caballos de fuerza conectados, se calcularán los caballos de fuerza contratados tomando de la capacidad total conectada, las proporciones siguientes:

1 motor o utensilio, 100% de la capacidad total.

2 motores o utensilios 90% de la capacidad total.

3 motores o utensilios 80% de la capacidad total.

4 o más motores o utensilios 70% de la capacidad total.

Excepto que los caballos de fuerza contratados, nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor, ni menores del 90% de la capacidad combinada, de los dos motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayores, y de ninguna manera, podrá tomarse como base para la facturación de las tarifas 201-R, 202-R y 203-R una carga contratada menor de 25, 50 y 100 caballos de fuerza, respectivamente.

Artículo 12. Las tarifas que se citan en este Decreto están basadas en un costo para la Com-

TARIFA 202-R.; PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ.

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 1.125 kilovatios-hora o más. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede usar bajo esta tarifa, pero nunca podrán exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

2. TARIFA:

B. 0.075 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos durante el mes, por caballos de fuerza contratados, pero nunca se cobrará menos de 1.125 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA:

B. 1.00 por mes por alumbrado, más un B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectado o fracción mayor".

Artículo 7º El Artículo 7º del Decreto 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 203-R: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ:

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 4500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 4500 kilovatios-hora, se aplicarán las tarifas 202 o 204-R.

Esta tarifa no se puede aplicar a servicio auxiliar o de emergencia. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede servir bajo esta tarifa pero nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

La Compañía suministrará servicio bajo esta tarifa en forma de corrientes alterna, trifásica, de 60 ciclos y de voltaje primario del sistema de distribución. La Compañía se reserva el derecho de dar servicio eléctrico de voltaje secundario desde el punto más cercano de sus líneas de distribución secundarias.

2. TARIFAS:

B. 0.03 por kilovatio-hora por los primeros 50 kilovatios-hora consumidos por mes por caballo de fuerza contratado, pero nunca se cobrará menos de 2.000 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora por los siguientes 2.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.02 por kilovatio-hora por los siguientes 10.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.015 por kilovatio-hora por los siguientes 20.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.01 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por alumbrado, más B. 1.00 por mes por caballo de fuerza conectada o fracción mayor".

Artículo 8º El Artículo 8º del Decreto N° 238, de 26 de Febrero de 1942, quedará así:

"TARIFA 204-R. PARA EL SERVICIO ELECTRICO EN GENERAL, ALUMBRADO, CALEFACCION Y FUERZA.

1. **APLICACION DE LA TARIFA:** Esta tarifa es aplicable a servicio eléctrico combinado en general de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en los casos en que hay consumo mensual de 500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 500 kilovatios-hora se cobrará por medio de otras tarifas que sean aplicables.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede

aplicar en combinación con otras tarifas ni a servicio auxiliar o de emergencia.

2. TARIFA:

B. 0.055 por kilovatio-hora por los primeros 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.045 por kilovatios-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.035 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatio-hora consumidos por mes, y

B. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza motriz conectado o fracción mayor".

Artículo 9º La Carga conectada, así como los vatios que se usan en exceso de la carga permitida en cada tarifa, en calefacción, fuerza motriz o utensilios, se calcularán de acuerdo con la suma total de capacidades, o tamaños, especificados por los fabricantes. Un caballo de fuerza, será considerado equivalente a 750 vatios. Cuando se use alumbrado que no es del tipo incandescente, se considerará cada voltio-amperio equivalente a un vatio. Cada portalámpara conectado para alumbrado general o para alumbrado incidental a la fuerza motriz, será considerado equivalente a 200 vatios de carga conectada, excepto en los casos en que se usen bombillos de más de 200 vatios, cuando se contará un portalámpara más, por cada 200 vatios o fracción mayor, en exceso de 200 vatios por portalámpara.

Artículo 10. Ningún equipo eléctrico, utensilio, motor, o alumbrado no incandescente, será servido sin que el factor de potencia sea corregido, por cuenta del consumidor, por lo menos a 85%, en caso de que el factor de potencia sea menor de 85%, la carga contratada para fines industriales, se aumentará al factor la cuenta 12% por cada 1% que el factor de potencia sea menor de 85%. Cuando se usen motores de 50 caballos de fuerza y mayores, la Compañía puede exigir que sean del tipo sincrónico.

Artículo 11. Para la facturación de las cuentas: cuando hay 25 caballos de fuerza y menos, se tomará el 100% de la suma de las capacidades de los motores conectados, de acuerdo con las capacidades marcadas por los fabricantes en cada motor, cuando hay más de 25 caballos de fuerza conectados, se calcularán los caballos de fuerza contratados tomando de la capacidad total conectada, las proporciones siguientes:

1 motor o utensilio, 100% de la capacidad total.

2 motores o utensilios 90% de la capacidad total.

3 motores o utensilios 80% de la capacidad total.

4 o más motores o utensilios 70% de la capacidad total.

Excepto que los caballos de fuerza contratados, nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor, ni menores del 90% de la capacidad combinada, de los dos motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayores, y de ninguna manera, podrá tomarse como base para la facturación de las tarifas 201-R, 202-R y 203-R una carga contratada menor de 25, 50 y 100 caballos de fuerza, respectivamente.

Artículo 12. Las tarifas que se citan en este Decreto están basadas en un costo para la Com-

pañía de B. 1.20 por barril de combustible de 150 litros de capacidad que se consuman en la producción de electricidad, queda convenido que si el costo para la Compañía del combustible que se consume fuere menor de B. 1.20 por barril de combustible, la cuenta mensual será rebajada en una cantidad igual al total de kilovatios-horas consumidos durante el mes multiplicados por B. 0.00032, por cada rebaja de B. 0.06 en el costo de barril de combustible. Asimismo queda convenido que si el costo para la compañía de combustible consumido fuera mayor de B. 1.20 por barril de combustible, la cuenta mensual será aumentada en una cantidad igual al total de kilovatios-hora consumidos durante el mes multiplicados por B. 0.00032, por cada aumento de B. 0.06 en el costo del barril del combustible.

El ajuste del costo del combustible será basado en el promedio del costo por barril de combustible consumido en la producción de electricidad en las plantas de la Compañía, conectadas al sistema de distribución que suministre dicha electricidad, durante el mes que precede el período por el cual se rinde la cuenta.

La Compañía rendirá una relación mensual a la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, del precio, cantidad y clase de combustible que utilice y la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública tendrán el derecho de comprobar la exactitud de esta información. Si la Compañía no rinde dicha información no podrá variar los precios en la forma prevista en este Artículo.

Artículo 13. La Compañía suministrará servicios, bajo estas tarifas, por medio de un solo contador. Cuando la Compañía dé servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar, como cliente separado para la aplicación de la tarifa.

El servicio rendido bajo estas tarifas es para el uso exclusivo del consumidor y no podrá ser vendido o entregado de otra manera a una tercera persona.

Artículo 14. Quedan subrogados los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º., y 8º., y derogados los artículos 9º., 10 y 11 del Decreto No. 233, de 26 de Febrero del año en curso.

Artículo 15. El presente decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados en valor de B. 0.10.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de las inscripciones correspondientes a la semana que cursa desde el día 11 de Enero al 16 de Enero de 1943.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso a Gerardina Ortega González, Carmen González González, María de la Concepción González y otros más, un globo de terreno de los indultados, denominado "Tumba Negros", situado en el Corregimiento de Pedasí, jurisdicción del Distrito de Las Tablas, constante de una superficie de 42 Hectáreas con 4,500 metros cuadrados, el cual ha sido inscrito por separado al folio 278 del Tomo 385, formando la Finca N° 3.525.

PROVINCIA DE COCLE:

El Gobierno Nacional vende a Angel María Herrera, un Globo de terreno de los nacionales, denominado "Buenos Aires", cercado con alambre de púas y totalmente cultivado de yerba indiana y faragua, ubicado en jurisdicción del Distrito de Penonomé, constante de una superficie de 41 hectáreas con 4,580 metros cuadrados, por la suma de B. 84.00 el cual ha sido inscrito por separado al folio 372 del Tomo 388, formando la Finca N° 4.375.

Angel María Herrera vende a Alberto Jesurún Lindo, su finca N° 4.375, inscrita al folio 372 del Tomo 388, ubicada en Penonomé, por la suma de B. 2.100.00.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

José Fidel Cedeño vende por partes iguales a Aquilino Saavedra, Máximo Antonio Cedño, Arcadio Cedeño y otros más, su Finca N° 3.122, inscrita al folio 116 del Tomo 332, ubicada en el que fué Distrito de Guarare, por la suma de B. 1.000.00.

PROVINCIA DE VERAGUAS:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Carlos Mojica, un Globo de terreno de los indultados, denominado "La Bajada de La Loma", ubicado en el Corregimiento de La Colorada, jurisdicción del Distrito de Santiago, constante de una superficie de 3 hectáreas, con 7,825 metros cuadrados, el cual ha sido inscrito al folio 362 del Tomo 382, formando la Finca N° 3.150.

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso a Remigio Pineda, Julio Pineda, Remigio Pineda Jr., y otros más, un globo de terreno de los indultados, denominado "Loma Grande", ubicado en el que fué Distrito de Río de Jesús, hoy Corregimiento del Distrito de Montijo, constante de una superficie de 59 hectáreas con 4,675 metros cuadrados el cual ha sido inscrito al folio 358 del Tomo 382, formando la Finca N° 3.149.

PROVINCIA DE HERRERA:

Pedro Pablo Rodríguez declara que la Casa que se encuentra construida en su Finca N° 1.281, inscrita al folio 314 del Tomo 241, ubicada en Chitré, de la antigua Provincia de Herrera, ha sido reformada de manera que hoy día existe en vez de una casa, dos casas, de un solo piso, de madera labrada, paredes de quinchá y ladrillos con repello de cemento y techo de tejas; la primera casa ocupa una superficie de 104 metros cuadrados con 390 centímetros incluyendo un portalete que queda hacia la parte del patio, y la segunda Casa ocupa una superficie de 66 metros cuadrados con 450 centímetros cuadrados, y que estas reformas las hizo a un costo de B. 400.00.

PROVINCIA DE LOS S. NTOS:

Pedro Pablo Rodríguez de su Finca N° 1.281, inscrita al folio 314 del Tomo 241, ubicada en Chitré, de la antigua Provincia de Herrera, vende a Francisco Oniss, un lote de terreno, y la segunda Casa que en ella se encuentra, situados en la Avenida Obaldía de dicha población, el terreno ocupa una superficie de 143 metros cuadrados con 3.160 centímetros cuadrados y la Casa que es de un solo piso, de maderas labradas, paredes de quinchá y ladrillos con repello de cemento y techo de tejas, la cual ocupa una superficie de 66 metros cuadrados con